



## Resolución Ministerial N° 345 -2017-MINAM

Lima, 09 NOV 2017

**Vistos**, el Memorando N° 825-2017-MINAM/SG, de la Secretaría General; el Memorando N° 676-2017-MINAM/VMDERN, del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 059-2017-MINAM/SG/OGASA, de la Oficina General de Asuntos Socio-Ambientales; el Informe N° 487-2017-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente;

Que, el artículo 9 de la referida Ley señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, el literal i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, define las medidas administrativas como aquellas normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Asimismo, el literal j) del referido artículo define las medidas legislativas como aquellas normas con rango de ley que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Viceministerio de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias, y tiene entre sus funciones la de promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;



Que, mediante Oficio N° 419-2017-DM/MC el Ministro de Cultura solicita a la Ministra del Ambiente que disponga las acciones correspondientes para la identificación de las medidas objeto de consulta previa en el Sector Ambiente;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades, precisando que para otras funciones distintas, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo;

Que, por lo antes expuesto, resulta necesario constituir un grupo de trabajo para identificar las propuestas de medidas administrativas a cargo del Sector Ambiente que podrían afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, y que por tal motivo requieren que se proceda a una consulta previa respecto de las mismas;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; del Viceministerio de Gestión Ambiental; de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; de la Oficina General de Asuntos Socio-Ambientales; de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Constitución y objeto del Grupo de Trabajo

Constitúyase el Grupo de Trabajo encargado de identificar las propuestas de medidas administrativas a cargo del Sector Ambiente que podrían afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, y que por tal motivo requieren que se proceda a una consulta previa respecto de las mismas, en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

#### Artículo 2.- Conformación del Grupo de Trabajo

El presente Grupo de Trabajo está conformado por los (las) representantes de los siguientes órganos y organismos públicos:

- Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, quien lo preside;
- Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales;
- Viceministerio de Gestión Ambiental;
- Oficina General de Asuntos Socio-Ambientales;
- Oficina General de Asesoría Jurídica;
- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.



La participación de los (las) representantes ante el Grupo de Trabajo es ad honorem.

### Artículo 3.- Funciones

El Grupo de Trabajo, para el cumplimiento de su objeto, ejerce las funciones siguientes:

- a) Identificar las propuestas de medidas administrativas a cargo del Sector Ambiente que podrían afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.
- b) Coordinar con los diferentes órganos, unidades orgánicas, programas nacionales, proyectos especiales y organismos públicos adscritos del Ministerio del Ambiente, para reunir la información necesaria para el cumplimiento de su objeto.



### Artículo 4.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo está a cargo de la Oficina General de Asuntos Socio-Ambientales, que brinda el apoyo necesario para su funcionamiento.

### Artículo 5.- Del apoyo de órganos y unidades orgánicas.

El Grupo de Trabajo contará con el apoyo que considere necesario de los órganos y unidades orgánicas del Ministerio del Ambiente, para el mejor cumplimiento de su objeto.

### Artículo 6.- Instalación, período de vigencia e informe final

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la emisión de la presente Resolución Ministerial, y tendrá una vigencia no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir de su instalación; plazo dentro del cual deberá presentar al Despacho Ministerial su Informe Final.

### Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)); el Portal Institucional del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado ([www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)); y, el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).



**Regístrese y comuníquese**



  
**Elsa Galarza Contreras**  
Ministra del Ambiente

